

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

ENERO-FEBRERO 2001

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 249
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
ENERO-FEBRERO 2001**

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax 5134-13-87; 51-34-14-35.

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director General de Anales de
Jurisprudencia y Boletín Judicial:
LIC. ANTONIO MUÑOZ CANO ETERNOD**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

MATERIA CIVIL

-A-

Pág.

ACCIÓN HIPOTECARIA. EL EMPLAZAMIENTO NO SUPLE AL REQUERIMIENTO SI EL CRÉDITO AÚN NO ES EXIGIBLE.— No puede considerarse que el emplazamiento supla al requerimiento a que alude el artículo 2080 del Código Civil, toda vez que si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 fracción IV, del Código adjetivo civil, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, también es cierto que un crédito no es exigible sino después de los treinta días siguientes a la interpelación, por lo que ante el incumplimiento de lo anterior no se surte la hipótesis del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por ello la acción real hipotecaria es improcedente.

27

ACCIÓN HIPOTECARIA. ES NECESARIO REQUERIR A LA ACREDITADA CUANDO NO SE PACTÓ EL TIEMPO PARA EL PAGO DEL SALDO ADEUDADO.— Si el acreditante hizo uso de la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo pactado, sin que en el contrato se hubiere convenido el tiempo en que la acreditada debería hacer el pago del saldo adeudado —que es lo mismo a que las partes no hayan fijado el tiempo en que debe hacerse el pago—, entonces, para que ese saldo sea exigible, es indispensable que previamente se requiera a la acreditada, en términos del artículo 2080 del Código Civil.

28

ACCIÓN HIPOTECARIA. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO HACE LAS VECES DE INTERPELACIÓN JUDICIAL.— El aviso de dar por vencido el crédito en forma anticipada, se cumplimenta con la diligencia de emplazamiento, que hace las veces de interpelación judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 fracción IV del Código adjetivo civil, cuya finalidad es la de hacer del conocimiento del demandado la voluntad del actor de dar por vencido el crédito de manera anticipada, y como consecuencia, que se debe

pagar el total de su importe y el de los accesorios.

7

ACCIÓN HIPOTECARIA. NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN CUANDO SE DETERMINÓ EN EL CONTRATO RESPECTIVO SU VIGENCIA, LUGAR Y FORMA DE PAGO.— El artículo 2080 del Código Civil no es aplicable, cuando del básico de la acción se advierta con claridad que la parte expresó su consentimiento en cuanto a la vigencia del contrato, lugar y fecha de pago.

8

-D-

DAÑO MORAL. FACTORES A CONSIDERAR PARA LA DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE GRAVEDAD EN EL.— Se considera que se está en presencia de un alto índice de gravedad, y por ello de responsabilidad, cuando se denigra la personalidad del sujeto pasivo con expresiones ofensivas, que rebajan su calidad de persona y/o de cónyuge, acarreándole un desprestigio ante la sociedad, su familia y, principalmente, sus hijos, independientemente de la circunstancia de que éste haya podido o no haber incurrido en ciertas actividades en su pasado, lo que no da

derecho a un tercero de exponerla al ridículo ni a comentarios de lo que fue, pues todo ser humano tiene derecho al respeto de sus propios semejantes. 43

DAÑO MORAL. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL.— Para fijar el monto de indemnización en el daño moral, es necesario determinar primero el índice de gravedad del daño causado, ya que éste constituye la base para establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo, y en base a ello determinar el monto de la indemnización. 43

-U-

USUCAPIÓN. EL CONTRATO DE MANDATO NO SE CONSIDERA COMO TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN, PARA EFECTOS DE LA.— No puede considerarse como título generador, para efectos de acreditar el concepto de propietario en la *usucapión*, el contrato de mandato celebrado por el actor y el demandado, porque a través de ese acuerdo de voluntades no se puede transmitir la propiedad en el evento del fallecimiento del mandante, ya que traería como consecuencia desnaturalizar el contrato aludido, en el que sola-

mente el mandatario está obligado a ejecutar los actos jurídicos que le encargue el mandante, lo cual, necesariamente debe hacerse en vida del mandante y más aún si se considera que dicho contrato termina con la muerte de éste; y por el contrario, el mandatario sólo puede transmitir la propiedad del mandante a un tercero, pero no puede adjudicarse a sí mismo lo que fue materia del mandato.

61

MATERIA MERCANTIL

-O-

Pág.

OBLIGADO SOLIDARIO. SI EL DEUDOR SE OBLIGÓ RESPECTO DEL POSIBLE DETRIMENTO EN EL VALOR DE LOS DERECHOS TRANSMITIDOS, NO ADQUIERE TAL CARÁCTER EN RELACIÓN CON EL CRÉDITO PRINCIPAL.— Si los contratantes pactaron en un contrato de factoraje financiero que el deudor y/o fiador se constituían en obligados solidarios, respecto de la circunstancia de pagar al cliente el valor que representara el detrimento en el valor de los derechos de crédito transmitidos a éste, independientemente de cuál haya sido su causa, es decir, los daños y perjuicios que se ocasionaran a los títulos cedidos, se concluye que el deudor y/o el fiador en ningún momento externaron su voluntad de constituirse en obligados solidarios para res-

ponder del pago de los derechos de crédito transmitidos.

87

-P-

PAGARÉ. SI SE SUSCRIBIÓ PARA GARANTIZAR EL VALOR O EXTRAVÍO DE UN BIEN, NO ES TÍTULO DE CRÉDITO.— Si en el supuesto pagaré fundatorio de la acción, se convino que éste se entregaría para garantizar el valor o extravío de un bien, no significa que haya inserto en él una promesa incondicional de pago, y por ello dicho documento no produce efectos como título de crédito, y por lo tanto, la improcedencia del juicio ejecutivo mercantil se actualiza, pues es claro que si se trata de un documento suscrito para garantizar el pago de una responsabilidad, su exigibilidad depende del suceso a que se refiere la garantía.

73

PERJUICIOS, ACCIÓN DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE DEMUESTRA QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL RESULTADO DESEADO.— Para la viabilidad de la acción de perjuicios, es condición probatoria indispensable que en el suministro de mercancía sujeto a ciertos resultados, se

haya seguido el procedimiento relativo, así como la existencia de otros factores que pudieron haber obstaculizado la obtención de dicho resultado.

101

MATERIA FAMILIAR

-E-

Pág.

ESTUDIOS CIENTÍFICOS. AÚN Y CUANDO NO HAYAN SIDO PRESENTADOS EN FORMA DE DICTAMEN PERICIAL, EL JUEZ DEBE TOMARLOS EN CUENTA.— Si en un juicio se aportan estudios con suficientes soportes cognoscitivos y científicos, elaborados por personal profesional perteneciente a instituciones especializadas, y no fueron objetados por las partes, aún y cuando no se hayan emitido bajo la forma de dictamen pericial, es inconcuso que el Juez debe tomarlos en cuenta para poder decidir el fondo de la controversia familiar planteada.	119
--	-----

-P-

PENSIÓN ALIMENTICIA, VENCIDA Y RECONOCIDA JUDICIALMENTE. NATURA-	
--	--

LEZA JURÍDICA DE LA.— La naturaleza jurídica de las pensiones vencidas son producto de un derecho reconocido en una sentencia, y por haber entrado al patrimonio del acreedor alimentario podrán ser exigibles como cualquier derecho de crédito; no así aquellas pensiones alimenticias caídas y reclamadas antes de ser reconocidas en una resolución judicial, en las que se declara el derecho a recibir los alimentos por el deudor alimentario.

141

MATERIA ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

-C-

Pág.

PENA CONVENCIONAL E INTERESES MORATORIOS. PROCEDE EL PAGO DE AMBOS SI SE PACTARON EN UN CONTRATO DE SUBARRIENDO.— Aún cuando los conceptos de daño y perjuicios e intereses moratorios, por su naturaleza, constituyen propiamente una sanción al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la mora del obligado o deudor, el concepto de pena convencional tiene una naturaleza distinta, puesto que no persigue un lucro determinado que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida, como sucede con los intereses moratorios, sino que esta pena se pacta para apremiar al deudor a cumplir con el convenio, que puede ser un contrato de subarriendo, es decir, atiende al

incumplimiento o morosidad considerados en sí mismos.	157
--	-----

MATERIA PENAL

-C-

Pág.

CONDUCTA ENGAÑOSA, EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO CONTINUADO. NO BASTA DECIR UNA SIMPLE MENTIRA PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA.- En relación con la existencia de una conducta engañosa, para efectos de la figura a que alude el numeral 386 del Código Penal, no basta decir una simple mentira, sino que ésta debe estar acompañada por hechos materiales, exteriores y tangibles o perceptibles, que den forma precisa y suficiente a esa actitud de maquinación para la representación de una falsa realidad, con tinte evidente e inminentemente delictivo que sea tal, que el sujeto pasivo no ofrezca resistencia para desprenderse de su patrimonio, precisamente por esa falsa concepción de una realidad determinada.

287

-F-

FIGURA DELICTIVA. NO BASTA DESCRIBIR O DAR A CONOCER UN HECHO, PARA ESTABLECER QUE CONCURREN LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE UNA.— No basta dar a conocer o describir un hecho singular y concreto, para establecer que concurren los elementos integrantes de una figura delictiva, sino que se hace necesario la debida adecuación de ese acontecer al supuesto legal que describe la Ley sustantiva, lo cual ocurre mediante una correcta apreciación de todos y cada uno de los elementos de prueba existentes en la causa, que originen una serie de indicios que sólo al ser apreciados en su conjunto permiten la integración de una prueba plena, para determinar la comprobación del tipo penal.

288

FRAUDE, GENÉRICO CONTINUADO. DELITO DE. EL HECHO DE OSTENTARSE COMO “PERSONA SOLVENTE”, ES UNA CONDUCTA MENDAZ PARA EFECTOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL.— La circunstancia de que el activo haya hecho creer a la institución bancaria ofendida que era una persona solvente, y

que estaba dispuesto a asumir los riesgos y obligaciones implícitos en las operaciones de cobertura cambiaria de las cuales era “participante”, para lo cual incluso exhibió estados de cuenta que reflejaban inversiones en distintas empresas e instituciones financieras, debe estimarse como una conducta mendaz, para efectos de la configuración del delito de FRAUDE GENÉRICO CONTINUADO.

325

FRAUDE, GENÉRICO CONTINUADO, DELITO DE. ES INTRASCENDENTE LA FALTA DEL REQUISITO DE SOLVENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE CONVENIOS DE COBERTURA CAMBIARIA QUE DERIVEN EN EL.— Resulta intrascendente el hecho de que en las cláusulas de los convenios de cobertura cambiaria, en tratándose del delito de FRAUDE GENÉRICO CONTINUADO, no se haya especificado como requisito indispensable que el “participante” sea solvente, puesto que de todos es sabido que a los bancos se les debe acreditar la existencia de bienes suficientes para cubrir los créditos o préstamos concedidos, ya que sería ilusorio contratar con quien no puede cumplir sus obligaciones, puesto que el negocio de intermediación bancaria busca la obten-

ción de ganancias a través de distintas transacciones financieras, así como garantizar las menores pérdidas posibles para el caso de un incremento brusco o imprevisto en el tipo de cambio del peso frente al dólar, tal y como sucede con esta clase de convenios.

326

-H-

HOMICIDIO ATENUADO, COMETIDO EN EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA. IMPROCEDENCIA DEL DELITO DE.—

Se acredita la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, cuando se desprende que el activo procedió de manera racional ante la amenaza que sufría con respecto a su vida, al disparar un arma de fuego contra un segundo agresor cuando éste pretendía, a su vez, alcanzar otra con la plena intención de hacer uso de ella, para continuar una agresión sufrida por el acusado por un primer agresor.

185

HOMICIDIO ATENUADO, COMETIDO EN EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA. DELITO DE.— No se configura la hipótesis permisiva de la fracción IV del artículo 15 del Código Punitivo, cuando no sea

factible determinar, con suficiente precisión, el grado de agresión que el pasivo hubiera pretendido realizar en contra del activo, por lo que el actuar de este último debe considerarse no sólo como irracional sino también excesivo, a pesar de la circunstancia de que éste se encontraba en la continuación de una agresión iniciada por un tercero.

273

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
La Jurisdicción de Amparo y la Independencia del Juez Local <i>José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	337
Libertad de Expresión y Daño Moral en México <i>David Cienfuegos Salgado</i>	385

PUBLICACIONES ESPECIALES

	Pág.
Declaración de Acapulco “Ignacio Manuel Altamirano”	409
Sentencias relevantes de la Corte Suprema de Guatemala	
Recurso de Casación No. 105-97	429
Recurso de Casación No. 112-98	445

ÍNDICE DE SUMARIOS

TERCERA SALAPág.
Materia Civil

Acción hipotecaria. La diligencia de emplazamiento hace las veces de interpelación judicial.– El aviso de dar por vencido el crédito en forma anticipada, se cumplimenta con la diligencia de emplazamiento, que hace las veces de interpelación judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 fracción IV del Código adjetivo civil, cuya finalidad es la de hacer del conocimiento del demandado la voluntad del actor de dar por vencido el crédito de manera anticipada, y como consecuencia, que se debe pagar el total de su importe y el de los accesorios. 7

Acción hipotecaria. No se requiere de interpelación cuando se determinó en el contrato respectivo su vigencia, lugar y forma de pago.– El artículo 2080 del Código Civil no es aplicable, cuando del básico de la acción se advierta con claridad que la parte expresó su consentimiento en cuanto a la vigencia del contrato, lugar y fecha de pago. 8

VOTO PARTICULAR

Acción hipotecaria. El emplazamiento no suple al requerimiento si el crédito aún no es exigible.– No puede considerarse que el emplazamiento supla al requerimiento a que alude el artículo 2080 del Código Civil, toda vez que si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 fracción IV, del Código adjetivo civil, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, también es cierto que

un crédito no es exigible sino después de los treinta días siguientes a la interpelación, por lo que ante el incumplimiento de lo anterior no se surte la hipótesis del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por ello la acción real hipotecaria es improcedente. 27

Acción hipotecaria. Es necesario requerir a la acreditada cuando no se pactó el tiempo para el pago del saldo adeudado.— Si el acreditante hizo uso de la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo pactado, sin que en el contrato se hubiere convenido el tiempo en que la acreditada debería hacer el pago del saldo adeudado —que es lo mismo a que las partes no hayan fijado el tiempo en que debe hacerse el pago—, entonces, para que ese saldo sea exigible, es indispensable que previamente se requiera a la acreditada, en términos del artículo 2080 del Código Civil. 28

CUARTA SALA

Materia Mercantil

Obligado solidario. Si el deudor se obligó respecto del posible detrimento en el valor de los derechos transmitidos, no adquiere tal carácter en relación con el crédito principal.— Si los contratantes pactaron en un contrato de factoraje financiero que el deudor y/o fiador se constituían en obligados solidarios, respecto de la circunstancia de pagar al cliente el valor que representara el detrimento en el valor de los derechos de crédito transmitidos a éste, independientemente de cuál haya sido su causa, es decir, los daños y perjuicios que se ocasionaran a los títulos cedidos, se concluye que el deudor y/o el fiador en ningún momento externaron su voluntad de constituirse en obligados solidarios para responder del pago de los derechos de crédito transmitidos. 87

Pagaré. Si se suscribió para garantizar el valor o extravío de un bien, no es título de crédito.— Si en el supuesto pagaré fundatorio de la acción, se convino que éste se entregaría para garantizar el valor o extravío de un bien, no significa que haya inserto en él una promesa incondicional de pago, y por ello dicho documento no produce efectos como título de crédito, y por lo tanto, la improcedencia del juicio ejecutivo mercantil se actualiza,

pues es claro que si se trata de un documento suscrito para garantizar el pago de una responsabilidad, su exigibilidad depende del suceso a que se refiere la garantía.

73

QUINTA SALA

Materia Civil

Daño Moral. Factores a considerar para la determinación del índice de gravedad en el.— Se considera que se está en presencia de un alto índice de gravedad, y por ello de responsabilidad, cuando se denigra la personalidad del sujeto pasivo con expresiones ofensivas, que rebajan su calidad de persona y/o de cónyuge, acarreándole un desprestigio ante la sociedad, su familia y, principalmente, sus hijos, independientemente de la circunstancia de que éste haya podido o no haber incurrido en ciertas actividades en su pasado, lo que no da derecho a un tercero de exponerla al ridículo ni a comentarios de lo que fue, pues todo ser humano tiene derecho al respeto de sus propios semejantes.

43

Daño Moral. Monto de la indemnización en el.— Para fijar el monto de indemnización en el daño moral, es necesario determinar primero el índice de gravedad del daño causado, ya que éste constituye la base para establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo, y en base a ello determinar el monto de la indemnización.

44

SEXTA SALA

Materia Mercantil

Perjuicios, Acción de. Es improcedente si no se demuestra que se siguió el procedimiento para la obtención del resultado deseado.— Para la viabilidad de la acción de perjuicios, es condición probatoria indispensable que en el suministro de mercancía sujeto a ciertos resultados, se haya seguido el procedimiento relativo, así como la existencia de otros factores que pudieron haber obstaculizado la obtención de dicho resultado.

101

SÉPTIMA SALA

Materia Arrendamiento Inmobiliario

Pena convencional e intereses moratorios. Procede el pago de ambos si se pactaron en un contrato de subarriendo.— Aún

cuando los conceptos de daño y perjuicios e intereses moratorios, por su naturaleza, constituyen propiamente una sanción al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la mora del obligado o deudor, el concepto de pena convencional tiene una naturaleza distinta, puesto que no persigue un lucro determinado que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida, como sucede con los intereses moratorios, sino que esta pena se pacta para apremiar al deudor a cumplir con el convenio, que puede ser un contrato de subarriendo, es decir, atiende al incumplimiento o morosidad considerados en sí mismos.

157

OCTAVA SALA

Materia Penal

Homicidio atenuado, cometido en exceso de legítima defensa. Improcedencia del delito de.— Se acredita la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, cuando se desprende que el activo procedió de manera racional ante la amenaza que sufría con respecto a su vida, al disparar un arma de fuego contra un segundo agresor cuando éste pretendía, a su vez, alcanzar otra con la plena intención de hacer uso de ella, para continuar una agresión sufrida por el acusado por un primer agresor.

185

VOTO PARTICULAR

Homicidio atenuado, cometido en exceso de legítima defensa. Delito de.— No se configura la hipótesis permisiva de la fracción IV del artículo 15 del Código Punitivo, cuando no sea factible determinar, con suficiente precisión, el grado de agresión que el pasivo hubiera pretendido realizar en contra del activo, por lo que el actuar de este último debe considerarse no sólo como irracional sino también excesivo, a pesar de la circunstancia de que éste se encontraba en la continuación de una agresión iniciada por un tercero.

273

DÉCIMO TERCERA SALA

Materia Familiar

Estudios científicos. Aún y cuando no hayan sido presentados en forma de dictamen pericial, el juez debe tomarlos en cuen-

ta.— Si en un juicio se aportan estudios con suficientes soportes cognoscitivos y científicos, elaborados por personal profesional perteneciente a instituciones especializadas, y no fueron objetados por las partes, aún y cuando no se hayan emitido bajo la forma de dictamen pericial, es inconcuso que el Juez debe tomarlos en cuenta para poder decidir el fondo de la controversia familiar planteada.

119

DÉCIMO CUARTA SALA

Materia Familiar

Pensión alimenticia, vencida y reconocida judicialmente. Naturaleza jurídica de la.— La naturaleza jurídica de las pensiones vencidas son producto de un derecho reconocido en una sentencia, y por haber entrado al patrimonio del acreedor alimentario podrán ser exigibles como cualquier derecho de crédito; no así aquellas pensiones alimenticias caídas y reclamadas antes de ser reconocidas en una resolución judicial, en las que se declara el derecho a recibir los alimentos por el deudor alimentario.

141

DÉCIMO QUINTA SALA

Materia Civil

Usucapión. El contrato de mandato no se considera como título generador de la posesión, para efectos de la.— No puede considerarse como título generador, para efectos de acreditar el concepto de propietario en la *usucapión*, el contrato de mandato celebrado por el actor y el demandado, porque a través de ese acuerdo de voluntades no se puede transmitir la propiedad en el evento del fallecimiento del mandante, ya que traería como consecuencia desnaturalizar el contrato aludido, en el que solamente el mandatario está obligado a ejecutar los actos jurídicos que le encargue el mandante, lo cual, necesariamente debe hacerse en vida del mandante y más aún si se considera que dicho contrato termina con la muerte de éste; y por el contrario, el mandatario sólo puede transmitir la propiedad del mandante a un tercero, pero no puede adjudicarse a sí mismo lo que fue materia del mandato.

61

DÉCIMO SEXTA SALA

Materia Penal

Conducta engañosa, en el delito de fraude genérico continuado. No basta decir una simple mentira para determinar la existencia de una.— En relación con la existencia de una conducta engañosa, para efectos de la figura a que alude el numeral 386 del Código Penal, no basta decir una simple mentira, sino que ésta debe estar acompañada por hechos materiales, exteriores y tangibles o perceptibles, que den forma precisa y suficiente a esa actitud de maquinación para la representación de una falsa realidad, con tinte evidente e inminentemente delictivo que sea tal, que el sujeto pasivo no ofrezca resistencia para desprenderse de su patrimonio, precisamente por esa falsa concepción de una realidad determinada. 287

Figura delictiva. No basta describir o dar a conocer un hecho, para establecer que concurren los elementos integrantes de una.— No basta dar a conocer o describir un hecho singular y concreto, para establecer que concurren los elementos integrantes de una figura delictiva, sino que se hace necesario la debida adecuación de ese acontecer al supuesto legal que describe la Ley sustantiva, lo cual ocurre mediante una correcta apreciación de todos y cada uno de los elementos de prueba existentes en la causa, que originen una serie de indicios que sólo al ser apreciados en su conjunto permiten la integración de una prueba plena, para determinar la comprobación del tipo penal. 288

VOTO PARTICULAR

Fraude, genérico continuado. Delito de. El hecho de ostentarse como “persona solvente”, es una conducta mendaz para efectos de la configuración del.— La circunstancia de que el activo haya hecho creer a la institución bancaria ofendida que era una persona solvente, y que estaba dispuesto a asumir los riesgos y obligaciones implícitos en las operaciones de cobertura cambiaria de las cuales era “participante”, para lo cual incluso exhibió estados de cuenta que reflejaban inversiones en distintas empresas e instituciones financieras, debe estimarse como una

conducta mendaz, para efectos de la configuración del delito de FRAUDE GENÉRICO CONTINUADO. 325

Fraude, genérico continuado, Delito de. Es intrascendente la falta del requisito de solvencia en la constitución de convenios de cobertura cambiaria que deriven en el.— Resulta intrascendente el hecho de que en las cláusulas de los convenios de cobertura cambiaria, en tratándose del delito de FRAUDE GENÉRICO CONTINUADO, no se haya especificado como requisito indispensable que el “participante” sea solvente, puesto que de todos es sabido que a los bancos se les debe acreditar la existencia de bienes suficientes para cubrir los créditos o préstamos concedidos, ya que sería ilusorio contratar con quien no puede cumplir sus obligaciones, puesto que el negocio de intermediación bancaria busca la obtención de ganancias a través de distintas transacciones financieras, así como garantizar las menores pérdidas posibles para el caso de un incremento brusco o imprevisto en el tipo de cambio del peso frente al dólar, tal y como sucede con esta clase de convenios. 326

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	71
Materia Familiar.....	117
Materia Arrendamiento Inmobiliario	155
Materia Penal	183
Estudios Jurídicos.....	335
Publicaciones Especiales	407
Índice del Tomo 249	459
Índice de Sumarios	485

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en Marzo del 2001,
bajo la supervisión del
Lic. Antonio Muñozcano E.,
la cual consta de 800 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes